Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo allí dictaminado, se declara que deberá entender en las actuaciones el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías de la ciudad de Charata, de la Provincia del Chaco.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías de la ciudad de Charata, y el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, ambos de la provincia del Chaco, se refiere a esta causa seguida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura de los escasos elementos agregados al incidente que el Departamento de Drogas Peligrosas, División Drogas Interior Charata, de la provincia del Chaco, tomó conocimiento de que una persona identificada como Tomás M comercializaría estupefacientes en un domicilio ubicado en la calle María Eva Duarte de Perón, entre Lavalle y Fray Mamerto Esquiú, del Barrio Las Breñas, departamento 9 de Julio, provincia del Chaco.

En consecuencia, la justicia provincial inició esta investigación en la que se efectuaron, al menos, dos allanamientos. En uno de ellos se hallaron un frasco y cuatro trozos pequeños de marihuana, con un peso total de doscientos treinta y un gramos. En el otro procedimiento se secuestraron cuatro envoltorios y una planta de aquella misma especie, con un peso aproximado de tres mil doscientos gramos.

La magistrada local declinó su competencia a favor de la justicia de excepción con base en que, en su opinión, el hecho en estudio excedería el comercio al menudeo.

El magistrado federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerar que el suceso constituiría el último eslabón de la

cadena de comercialización de sustancias prohibidas, cuya investigación pertenece a la órbita de conocimiento de la justicia local, y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Creo oportuno señalar que, para la efectiva traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o modifica su anterior posición (Fallos: 306:728 y 2000; 317:1022, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente, pues solo con la insistencia por parte del juzgado provincial se habría suscitado una contienda que correspondería resolverse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1286/58.

Sin embargo, entiendo que, en el presente caso, razones de economía procesal y mejor administración de justicia autorizan a prescindir de ese reparo formal.

En mi opinión, respecto del fondo del asunto, teniendo en cuenta la gran cantidad de estupefacientes incautados que, además, no se encontraban fraccionados en dosis -tal como lo establece el artículo 2, inciso 1, de la ley 26.052-, considero que en esta ocasión no puede afirmarse que estuvieran destinados a la venta para su consumo. Entiendo que ello es así pues tampoco consta que se hubiera secuestrado algún otro elemento destinado a su fraccionamiento y distribución (conf. Competencia n° 1002 L. XLVII *in re* "Frías, Martín Fernando y Ozuna, Emilia Débora Silvana s/ inf Ley n° 23737", resuelta el día 28 de agosto de 2012, con cita de Fallos: 330:3906 a *contrario sensu*).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Por las razones allí expuestas, considero que corresponde declarar la competencia de la justicia federal para que conozca en esta causa cuya intervención, además, es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Buenos Aires, 26 de marzo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.03.2024 13:14:18